REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0835831
Recurrente: Tesoreria de la Seguridad Social (TSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2905

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00807 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0835831
Recurrente: Tesoreria de la Seguridad Social (TSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Emerson Ysrael [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0835831
Recurrente: Tesoreria de la Seguridad Social (TSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante comunicación núm. RRHH-TSS-2023-9054 de fecha 29 de noviembre 2023 la Dirección de Recursos Humanos de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) ordenó la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como desarrollador de software.

5. No conforme con la decisión de la administración, el referido señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00807 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 09/07/2024, por [redacted], el señor [redacted] en contra de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso, en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), a pagar a favor y provecho del señor [redacted], las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, tal y como se detalla en parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA el pago de las vacaciones, así como también el pago del salario 13, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de la astreinte, conforme a lo expuesto. **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0835831
Recurrente: Tesoreria de la Seguridad Social (TSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

General Administrativo. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por*

la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 400/2025 de fecha 25 de mayo de 2025 instrumentado por , alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en el domicilio siendo entregado a , quien dijo ser empleada.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida , realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 8 de abril de 2025; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida , haya notificado su memorial de defensa con constitución de

[1] Subrayado nuestro.

abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

16. En vista de que el recurso de casación de la especie denuncia en sus argumentaciones una supuesta desnaturalización de los hechos, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo* y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

17. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al haber en el numeral 17 de la sentencia impugnada establecido que la hoy exponente no depositó la notificación de la desvinculación del señor [redacted].

18. Continúa alegando la parte recurrente que, lo que se refirió el tribunal a quo fue lo relativo a la comunicación del acto administrativo contentivo de la desvinculación de la hoy exponente, sin embargo, dentro de los documentos conocidos por el tribunal *a quo* está la ‘‘comunicación núm. RRHH-TSS-2023-

9054'' correspondiente a la desvinculación del actual recurrido, de fecha 29 de noviembre de 2023, emitida por la directora de recursos humanos.

19. Manifiesta además la parte recurrente que, dicha omisión se convirtió en una error de apreción por parte del tribunal *a quo* al afirmar que la hoy exponente no aportó prueba de la comunicación del acto de desvinculación del actual recurrido ya que, en la glosa de documentos se contempla que el primer anexo del escrito de defensa que realizo la hoy exponente se encuentra precisamente la comunicación núm. RRHH-TSS-2023-9054, contentiva de la desvinculación y la misma se observa firmadaa lo que deviene en una tácita comunicación de dicho acto.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''V. INCIDENTES PROCESALES 7. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 5.1 Sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso 8. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 9. Asimismo, el artículo 45 de la precitada ley establece: "las inadmisibilidades pueden ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0835831
Recurrente: Tesoreria de la Seguridad Social (TSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." 10. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. La parte recurrida, TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA plantearon la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo de interposición en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/02/2007, alegando que el recurrente fue desvinculado en fecha 25/11/2023, recurrió en lo laboral en fecha 25/01/2024 y vino ante este Tribunal en fecha 30/07/2024. 12. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (…)". 13. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. 14. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazo para recurrir, supone un elemento imprescindible para que el acto surta efecto y es a partir del cumplimiento de estos requisitos que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 15. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que

otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 16. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la misma no procede en virtud de que no existe depositada la notificación de dicha desvinculación, por lo que resulta imposible el cómputo de plazo alguno; en vista de esto, la parte quien solicita dicho medio de inadmisión es quien debió probar dicho trámite. Por lo que, se rechaza dicho medio de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva'' (sic).

21. Ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

22. En la especie, tras ponderar la sentencia impugnada y los argumentos de las partes, esta Tercera Sala ha podido corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, en la medida en que estableció que *no existe depositada la notificación de dicha desvinculación, por lo que resulta imposible el cómputo de plazo alguno; en vista de esto, la parte quien solicita dicho medio de inadmisión es quien debió probar dicho trámite. Por lo que, se*

[2] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0835831
Recurrente: Tesoreria de la Seguridad Social (TSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

rechaza dicho medio de inadmisión (pág. 13, fundamento jurídico núm. 16 del fallo atacado).

23. Ciertamente, del estudio del fallo atacado, aunado a la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2023 emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Tesorería Social—la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha podido establecer que dicha comunicación se encontraba depositada dentro del concierto de documentos aportados, tanto por la hoy recurrente Tesorería de la Seguridad Social como el actual recurrido [redacted], tal y como se comprueba en el apartado de las ''documentos aportados'' (pág. 10) de la sentencia impugnada. De ahí que, haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción *a quo* en lo relativo al no depósito del acto administrativo atacado y su correspondiente aporte por parte de la administración, todo en vista de que ésta última efectivamente la aportó.

24. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2023 dictada por la dirección de recursos humanos de la Tesorería de la Seguridad Social no se encontraba depositada y en consecuencia no ponderarla, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, *máxime* cuando el referido acto se encontraba depositado en el expediente, por lo que esta Tercera Sala

entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

25. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

26. De conformidad con lo provisto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0835831
Recurrente: Tesoreria de la Seguridad Social (TSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00807 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.